



yo Don Lorenzo Arevalo D. Septimo, Acordó: Que á fin de con-
 tarse á viz los males y daños q. se atan ocasionando en la
 huertas y Montes de esta jurisdicción se cunpla y observe lo
 sig. te.

Se prohibe la entrada en la huertas y terrenos de regadío a los
 ganados de lanas y Cabios menuda de Cordos y Navano a
 menos que sea con bastidas y vedadas en que los ganados y gan-
 ados de sus dueños puedan entrar sin perjuicio por cualquier
 vicinasales fonzegiles o propiedades de otros. Los que contra-
 bajaran seran denunciados y se exigiran diez duros de multa
 por cada seter de lanas o Cabio, meducado por cada cordo y cua-
 tro por cada un de Navano. Asimismo se exigiran diez duros
 por cada Caball. menor q. se cruce en propiedad de otros y
 cuatro por cada mayor, siendo sin ocasionar. de demandas.
 Se prohibe absolutamente cortar y traer una bodega de Pino de
 los montes Resergos o comunes, bajo la multa de su medida
 no siendo de pino, y por cada uno de estos se impuesta por ordeman-
 to que se exigira inexcusablemente.

Para cortar el Muro tan qual. establecido de caudas por los
 das q. no son servidumbre. y se atan haciendo con el tránsito por
 Bancales y otros puntos con notable perjuicio de los huertados
 se impone la multa de cuatro duros y alg. de justifi que
 cumieren por ser q. no sean de un modo abiente y legitimam.
 establecido.

